CORPORINOQUIA

AUTO 800-6.25.0082 **FECHA** 28 FEB 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA haciendo uso de las funciones asignadas mediante Resolución No. No. 400.36.21-1056 de 07 de septiembre de 2021 y,

I. CONSIDERANDO

Por medio de oficio radicado en Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza con No CA 2024-0559 del 22 de marzo del 2024, la veeduría municipal Cundinamarca, pone en conocimiento a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Unidad Ambiental Cáqueza lo siguiente:

> "(. . .) En nombre de la Veeduría Municipal Cundinamarca y como derecho fundamental de todo ciudadano estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, presentar sus solicitudes y las entidades públicas deben responder en los tiempos estipulados en la ley, de forma eficaz y eficiente.
>
> Por medio del presente ponemos en conocimiento a la autoridad ambiental la explotación de páramo que vienen haciendo con maquinaria amarilla en el municipio de UNE CUNDINAMARCA en las veredas de Bolsitas 4.329243391474356, -74.01960950277316 La Mesa 4.355206396010783. -74.05063629747974 generando daño al medio ambiente, afectación de nacederos de agua, fauna y flora existente.
>
> En este tiempo de sequía están explotando la flora nativa dejando en desértica mente y generando riesgos de incendios y maximización de sequías.
>
> Ponemos en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de La Orinoquia para que tome acciones al caso.
>
> Esperamos se atienda de manera inmediata la presente denuncia a fin de evitar se siga destruyendo el medio ambiente. (...)"

Queja reiterada por la veeduría municipal Cundinamarca mediante el oficio radicado en Corporinoquia-sede Principal Yopal con No YO-2024-04830 del 01 de abril del 2024 y en Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza con No CA-2024-00712 del 15 de abril del 2024.

Corporinquia- Unidad Ambiental Cáqueza, por medio de Auto No. 800.13.1.24-0039 de 21 de junio de 2024, inició la etapa de indagación preliminar a fin de determinar si los hechos, constituyen infracción ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009 "Por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio y se dictan otras disposiciones".

En cumplimiento con lo dispuesto en el Auto de indagación preliminar Nº 800.13.1.24-0039 de 21 de junio de 2024, se realizó visita de inspección ocular al sitio indicado en la queja, veredas La Mesa y Bolsitas del municipio de Une Cundinamarca.

II. FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA

La ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, realiza control y seguimiento a las concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Le corresponde a la Profesional Especializada de Corporinoquia- Unidad Ambiental Cáqueza, suscribir, entre otros, los actos administrativos por medio de los cuales se ordena indagación preliminar, se imponen medidas preventivas, se ordena archivo, se inicia proceso sancionatorio, se formulan cargos, se decretan pruebas y se imponen sanciones previo agotar el procedimiento establecido; competencia que se ejerce en virtud del nombramiento efectuado por la Dirección General de la Corporación, por medio de la Resolución No. 400.36.21-1056 de 07 de septiembre de 2021y las funciones asignadas al cargo mediante la Resolución No. 400.41-16-553 de 05 de mayo de 2016 *"Por medio del cual se ajusta el Manual de funciones de Corporinoquia"*.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

En el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 dice: "**Artículo 5o. Infracciones**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales

Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil "(…)".

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

IV. CONSIDERACIONES TECNICAS DE CORPORINOQUIA

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo del Auto de Indagación Preliminar No. 800.13.1.24-0039 de 21 de junio de 2024, Corporinoquia- Unidad Ambiental Caqueza designó profesionales para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 800.8.2.24-0052 de 25 de junio de 2024, el cual indica entre otros aspectos:

"(…)"

DESCRIPCION GENERAL DE LA VISITA.

La Unidad Ambiental de Cáqueza.. realizó visita de inspección técnica el día 24 de junio de 2024, en atención a la queja allegada bajo los radicados CA-2024-0559 del 22 de marzo del 2024 y YO-2024 04830 del 01 de abril del 2024 (CA-2024-00712 del 15 de abril del 2024), presentados por la veeduría Municipal Cundinamarca con asignación de vital No. 0600000000000182470, en el cual se manifiesta una serie de hechos relacionados con "explotación de páramo que vienen haciendo con maquinaria amarilla en el municipio de UNE CUNDINAMARCA en las veredas de 4.32924339 14 74356 -74.01960950277316 y La Bolsitas Mesa 4.355206396010783. 74.05063629747974, generando daño al medio ambiente, afectación de nacederos de agua, fauna y flora existente." Lo anterior con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y determinar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Vereda Bolsitas

La diligencia inicia en la vereda Bolsitas del municipio de Une, en compañía del Alcalde Municipal Doctor Alvaro Gómez Rico y el Ingeniero de la Secretaria de Planeación Municipal Yadir Andrés Sánchez, en la coordenadas geográficas Datum WGS 84 Latitud 04°1942.9", Longitud 74°01'10.4", a una altura de 3327 m.s.n.m. Durante el recorrido en el área se evidencia que existe un talud remanente de extracción de material pétreo con procesos de sucesión natural activos en la margen derecha de la vía terciaria que conduce a la vereda Bolsitas. El crecimiento de cobertura vegetal indica que las actividades allí desarrolladas ocurrieron en el pasado (temporalidad sin lograr ser

definida), sin embargo, es importante manifestar que en la actualidad no se ejecuta extracción de material pétreo con algún fin económico.

Se evidencia talud de aproximadamente 10 metros de altura, que deja expuestas rocas de la formación Une: se identifica un macizo rocoso altamente meteorizado compuesto de bloques de arenisca cuarzosa, gris clara, de grano fino a medio, maciza con arcillita limosa, de igual forma se visualiza apilamiento de material rocoso el cual según lo indicado por el Alcalde Municipal, se realizó un reacomodamiento del mismo para evitar riesgo de caída de material hacia la vía veredal.

A pocos metros del primer talud intervenido se identifica la existencia de un segundo con evidencia de aprovechamiento. Esta extracción presenta materiales apilados, indicando reciente proceso de arranque de manera manual de una ladera compuesta por rocas que hacen parte de un deposito coluvial con material parental de la formación Une. Según lo manifestado por los acompañantes de la visita técnica algunos ciudadanos se benefician del material para labores de mejora en la vía veredal, por tanto no es posible identificar algún responsable de la acción.

El talud posee una altura de dos metros, compuesto por materiales hetereométricos de bloques a guijas y guijarros angulares a subangulares, envueltos en una matriz francoarenosa, depositados caóticamente, con material parental de la formación Une: compuesta de arenisca cuarzosa, gris clara, de grano fino a medio, maciza con arcillita limosa. Es importante mencionar que este tipo de material petreo no posee las características geotécnicas necesarias para su aprovechamiento como recebo de vías, ya que su granulometría y composición, permiten la retención de la humedad provocando su hinchamiento y la disminución de volumen o contracción si la humedad se pierde. Teniendo en cuenta las características del mismo se considera que no son materiales objeto de un beneficio económico, por lo que se considera que la acción de la comunidad se enmarca dentro del Articulo 152 de la Ley 685 de 2001 "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones", como minería ocasional, donde se autoriza el uso de los materiales para propietarios, dueños y poseedores de los predios siempre y cuando se conserve, repare,mitigue y sustituya los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado.

Es así como se exhorta al Alcalde Municipal como Primera Autoridad la aplicación de la Ley 685 de 2001, en su Artículo 306, en el que se delega a la Autoridad Municipal para proceder a suspender en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. De igual forma se indica la necesidad de una autorización temporal enmarcada en el artículo 116 de la mencionada Ley para el aprovechamiento de recursos minerales o pétreos en la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución.

Vereda La Mesa

Ahora bien, dando continuidad a la diligencia en relación a la extracción de materiales en la vereda la Mesa, del municipio de Une, se identifica en las coordenadas Latitud: 4°21'14.4". Longitud: 73°50'38.9", en el cauce del rio La Mesa, se identifica apilamiento de materiales pétreos del rio, sobre sus márgenes. Este apilamiento se observa de manera disipada en forma manera de colchón o especie de barrera de protección en zonas de máxima curvatura (meandro) del rio, no se observó la ejecución de actividades extractivas industriales activas en el cauce, al momento de la visita.

Se identifica que la disposición de sobretamaños, se conserva en algunos puntos distribuidos a lo largo del costado izquierdo y derecho evitando la ocurrencia de procesos erosivos. Lo anterior, como medida de protección contra la socavación y la afectación a pequeños cultivos en los predios circundantes. En el sector también se identifica un tamiz metálico, que permite la selección de materiales de granulometría de cantos (64-256 mm), de manera manual.

El rio La Mesa, es conformado por los afluentes quebrada El Coral y Alto del Trigo, discurre de manera natural sin ningún tipo de obstrucción, se evidencia el flujo normal de la corriente hídrica sin generar cambios en la sinuosidad del rio, ya que la acomodación de sobretamaños no se preserva en su totalidad, ni posee dimensiones que ocasione cambios en su dinámica fluvial. El sector visitado posee una zonificación ambiental de Conservación y Protección Ambiental, considerada como un área estratégica, designada y administrada para dar alcance a objetivos específicos de protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables, establecidos en la legislación vigente. En el sector el uso de suelo está condicionado para el desarrollo de vivienda rural y áreas de "pancoger" y no se podrán desarrollar actividad agrícola (intensivo y semintensivos), pecuario (intensivo y extensivo), asentamientos urbanos, explotación de hidrocarburos, explotaciones mineras, tala, quema, caza y obras hidráulicas para desecación.

Es importante manifestar, respecto a lo enunciado en la queja referente actividad extractiva de material extraído, que en el lugar no se evidencio aprovechamiento de materiales con fines comerciales, en su lugar se constató un aprovechamiento de materiales de manera ocasional a fin de mitigar situaciones de riesgo a procesos erosivos, sin generar afectaciones en la fuente hídrica o a terceros bajo lo señalado en la Ley 685 de 2001. De acuerdo a los acompañantes de la Alcaldía Municipal de Une, no se tiene conocimiento por parte de la administración de algún tipo de solicitud formal referente a una actividad minera de subsistencia en el lugar. De acuerdo a lo observado en campo, se determina que no se constató algún hecho de infracción a la normatividad ambiental, como tampoco incumplimientos a lo establecido en la Ley 685 de 2001.

3.4. Registro fotográfico.

Fotografía 1. Frente de Explotación remanente e intervenido por riesgo de caída de rocas. Coordenadas: Latitud: 4°19'42.8". Longitud: 74°01'10.4".

Fotografía 2. Zona de intervención a fin de mitigar riesgo de caída de rocas. Coordenadas: Latitud: 4°1942.8 Longitud: 74°01'10.4".

Fotografía 3. Talud donde se evidencia ausencia de extracción de material de manera reciente. Coordenadas: Latitud: 4°1942.8", Longitud: 74°01'10.4".

Fotografía 4. Afectación a un segundo talud, por parte de la comunidad. Coordenadas: Latitud: 4°1945.1", Longitud: 74°0109.5".

Fotografía 5. Talud intervenido por la comunidad. Coordenadas: Latitud: 4°1945.1", Longitud: 74°0109.5".

Fotografía 6. Rio la Mesa, Coordenadas: Latitud: 4°21'18.7", Longitud: 74°03'02.3".

Fotografía 7. Tamiz para selección de materiales de manera manual. Coordenadas: Latitud: 4°21'14.4", Longitud: 73°50'38.9'.

Fotografía 8. Material triturado y apilado para protección de la margen. Coordenadas: Latitud: 4°21'14,4', Longitud: 73°50'38.9".

4. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a la queja anónima allegada bajo los radicados No. CA-2024-0559 del 22 de marzo del 2024 y YO-2024-04830 del 01 de abril del 2024 (CA-2024-00712 del 15 de abril del 2024), por medio de los cuales se pone en conocimiento a CORPORINOQUTA los siguientes hechos: "(...) En nombre de la Veeduría Municipal Cundinamarca y como derecho fundamental de todo ciudadano estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, presentar sus solicitudes y las entidades públicas deben responder en los tiempos estipulados en la ley, de forma eficaz y eficiente. Por medio del presente ponemos en conocimiento a la autoridad ambiental la explotación de páramo que viene haciendo con maquinaria amarilla en el municipio de UNE CUNDINAMARCA en las veredas de Bolsitas 4.329243391474356. -74.01960950277316 La Mesa 4.355206396010783, 74.05063629747974 generando daño al medio ambiente, afectación de nacederos de agua, fauna y flora existente. En este tiempo de sequía están explotando la flora nativa dejando en desértica mente y generando riesgos de incendios y maximización de sequías. Ponemos en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de La Orinoquia para que tome acciones al caso. Esperamos se atienda de manera inmediata la presente denuncia a fin de evitar se siga destruyendo el medio ambiente. (...)". La Unidad Ambiental de Cáqueza, ejecutó visita técnica el día 24 de junio de 2024 de acuerdo a lo ordenado en la Indagación Preliminar No. 800.13.1.24-0039 de 21 de junio de 2024 al área indicada en la vereda Bolsitas y la Mesa en jurisdicción del municipio de Une, departamento de Cundinamarca, donde no se logró establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar que denoten una presunta responsabilidad por impactos ambientales negativos a los recursos naturales.

La presunta actividad minera desarrollada en la vereda Bolsitas, se resume como un aprovechamiento ocasional que en su momento (temporalidad indeterminada) fue realizado por integrantes de la comunidad, para mejoramiento de la carretera veredal, no se logra determinar el responsable de la extracción realizada y a la fecha en el lugar no se presenta algún tipo de evidencia de actividad extractiva reciente. Se identificó acomodación y apilamiento de material pétreo en forma de terraceo a fin de reducir el riesgo por caída de rocas de la parte alta de la ladera intervenida, cuya altura aproximada alcanza los 15 metros, actividad ejecutada por la Alcaldía Municipal.

A pocos metros de este primer talud intervenido, se identificó la existencia de un segundo frente de extracción en las coordenadas Latitud: 4°19'45.1". Longitud: 74°01'09.5', allí se constata reciente actividad de aprovechamiento de materiales de manera artesanal. Esta extracción presenta materiales apilados, indicando reciente proceso de arranque de manera manual de una ladera compuesta por rocas que hacen parte de un depósito coluvial con material parental de la formación Une, sedimentos cuyo aprovechamiento en actividades ingenieriles o de construcción es deficiente por su comportamiento plástico al contacto con el agua.

Se debe resaltar que el sector visitado de la vereda Bolsitas se localiza en un área de Protección y Conservación Ambiental. zonificado en el POMCA del rio Guayuriba como área complementaria para la conservación, es decir una zona geográfica que no hace parte de áreas protegidas. pero que se gestionan para conservar la biodiversidad.

Por tanto, se concluye que en la vereda Bolsitas, existe talud remanente de extracción de material pétreo. cuyas actividades actuales son limitadas a trabajos ocasionales sin fines comerciales y se ajustan a lo permitido por la Ley 685 de 2001. Sin embargo, se hace necesario que la Alcaldía Municipal de contemple como Primera Autoridad la aplicación de la Ley 685 de 2001, en su Artículo 306, la potestad de suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. De igual forma se indica la necesidad de una autorización temporal enmarcada en el artículo 116 de la mencionada Ley, para el aprovechamiento de recursos minerales o pétreos en la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, tomando como referente el uso de suelo en un sector zonificado de Conservación y Protección Ambiental.

En cuanto a la vereda La Mesa, el aprovechamiento de materiales del río se realizó de manera ocasional con fines de protección frente a la erosión, sin causar impactos negativos en el entorno o en el cuerpo hídrico, lo que se enmarca dentro de la ley en el Artículo 2.2.3.2.19.10 Obras de defensa sin permiso bajo el Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: (...) "Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores. tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la Autoridad Ambiental competente deberán darle aviso escrito dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedarán sujetas a su revisión o aprobación por parte de la Autoridad Ambiental competente.' (...)

Adicionalmente es preciso señalar la que la Ley 1523 de 2012, "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", en su Artículo 3 ítem 8, enuncia el concepto de Principio de precaución: "Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo."

Una vez expuesto lo anterior, se considera necesario el monitoreo e intervención al cauce del rio La Mesa, a fin de evitar la ocurrencia de emergencias. por tanto, se exhorta a la Alcaldía Municipal de Une la búsqueda de participación de los diferentes actores del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres a fin de que se pueda consolidar acciones encaminadas a la reducción del riesgo.

Consideraciones

Se recomienda al área jurídica de la Unidad Ambiental, en atención a la solicitud anónima, oficiar a la Inspección de Policía del Municipio de Une, para que realice un seguimiento al sector evitando la ocurrencia de comportamientos contrarios que atenten contra el ambiente y pongan en riesgo losrecursos naturales presentes en la vereda Bolsitas, hasta tanto no se cuente con la autorización ocasional por parte de la primera autoridad del municipio, si esta es viable legalmente.

Teniendo en cuenta que al momento de la visita técnica NO fue posible evidenciar los hechos denunciados, ni la afectación ambiental a los recursos naturales y con base en el literal (2) del Articulo 9, de la Ley 1333 de 2009; con relación a las causales de cesación del procedimiento en

materia ambiental, se considera el archivo del presente concepto técnico, junto con los radicados No. CA-2024-00559 de 22 de Marzo de 2024, YO-2024-04830 de 01 de Abril de 2024, CA-2024-00712 del 15 de Abril de 2024 y preliminar N° 800.13.1.24-0039 de 21 de junio de 2024, por la inexistencia del hecho investigativo.

"(...)"

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 800.8.2.24-0052 de 25 de junio de 2024, por la profesional de apoyo de Corporinoquia- Unidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó lo siguiente:

- En el área indicada en la vereda Bolsitas y la Mesa en jurisdicción del municipio de Une, departamento de Cundinamarca, no se logró establecer circunstancias que permitan evidenciar impactos ambientales negativos a los recursos naturales.

- La actividad minera desarrollada en la vereda Bolsitas, se calificó técnicamente como un aprovechamiento ocasional, realizado por integrantes de la comunidad, para mejoramiento de la carretera veredal, sin embargo no se logró determinar el responsable de la extracción realizada.

- A la fecha de la visita técnica, esto es 24 de junio de 2024, no se observó actividad extractiva reciente.

- Se identificó acomodación y apilamiento de material pétreo en forma de terraceo a fin de reducir el riesgo por caída de rocas de la parte alta de la ladera intervenida, cuya altura aproximada alcanza los 15 metros, actividad ejecutada por la Alcaldía Municipal.

- Se identificó acomodación y apilamiento de material pétreo en forma de terraceo a fin de reducir el riesgo por caída de rocas de la parte alta de la ladera intervenida, cuya altura aproximada alcanza los 15 metros, actividad ejecutada por la Alcaldía Municipal.

- El sector visitado de la vereda Bolsitas se localiza en un área de Protección y Conservación Ambiental. zonificado en el POMCA del rio Guayuriba como área complementaria para la conservación, es decir una zona geográfica que no hace parte de áreas protegidas, pero que se gestionan para conservar la biodiversidad.

- Se concluye que en la vereda Bolsitas, existe talud remanente de extracción de material pétreo, cuyas actividades actuales son limitadas a trabajos ocasionales sin fines comerciales y se ajusta a lo permitido por la Ley 685 de 2001.

- Respecto al sector visitado en la vereda La Mesa, el aprovechamiento de materiales del río se realizó de manera ocasional con fines de protección frente a la erosión,

sin causar impactos negativos en el entorno o en el cuerpo hídrico, lo que se enmarca en el Artículo 2.2.3.2.19.10 Obras de defensa sin permiso bajo el Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: (...) *"Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores. tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la Autoridad Ambiental competente deberán darle aviso escrito dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedarán sujetas a su revisión o aprobación por parte de la Autoridad Ambiental competente.'*

Considerando que al momento de la visita técnica NO fue posible evidenciar los hechos denunciados, ni la afectación ambiental a los recursos naturales se recomienda el archivo del expediente de la indagación preliminar N° 800.13.24-0039, recomendación que será acogida mediante el presente acto administrativo; así mismo se oficiará al Municipio de Une- Inspección de Policía para el seguimiento del caso, acorde con las competencias asignadas por ley.

Se aclara que lo anterior no será óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Indagación Preliminar iniciada mediante Auto No. 800.13.1.24-0039 de 21 de junio de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo, en consecuencia archívese el expediente No. 800.13.24-0039.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en la base de datos correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No. 800.8.2.24-0052 de 24 de junio de 2024, es parte integrante del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

ARTÍCULO CUARTO: Teniendo en cuenta que en la vereda Bolsitas, existe un talud remanente de extracción de material pétreo, cuyas actividades actuales son limitadas a trabajos ocasionales sin fines comerciales, que se ajustan a lo permitido por la Ley 685 de 2001, es necesario que el Alcalde Municipal como Primera Autoridad, de ser necesario, de aplicación Artículo 306 de la Ley 685 de 2001, asociado a la potestad de suspender, en

cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Parágrafo: Tener en cuenta que es necesario contar con una autorización temporal enmarcada en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, para el aprovechamiento de recursos minerales o pétreos en la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, tomando como referente el uso de suelo en un sector zonificado de Conservación y Protección Ambiental.

"Artículo 116 Ley 685 de 2001. *Autorización temporal.* Modificado por el art. 10, Ley 1382 de 2010. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.(...)

"Artículo 152 Ley 685 de 2001 *Extracción ocasional.* La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado. Esta explotación ocasional solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones, previa autorización del dueño del predio. Todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, al amparo de este artículo, les está prohibido.

En uso de la autorización contemplada en el presente artículo, los propietarios están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado".

ARTÍCULO QUINTO: Se exhorta al municipio de Une por medio de la Inspección de Policia, para que realice un seguimiento al sector evitando la ocurrencia de comportamientos contrarios que atenten contra el ambiente y pongan en riesgo los recursos naturales presentes en la vereda Bolsitas en el municipio de Une.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al representante legal del municipio de Une Dr Alvaro Gomez Rico.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de Corporinoquia, de conformidad con lo establecido en el art. 29 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializada

Concepto T. Ing Geologa Laura M./ Prof de Apoyo
Proyectó Clara Camacho/ Profesional Esp UAC